

ANEXO II

PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN Y/O EXPORTACIÓN DE ORGANISMOS ACUÍCOLAS VIVOS, CON VIGENCIA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

ARTÍCULO 1°.- Toda solicitud de autorización para ingreso/salida de organismos acuícolas vivos al/desde el territorio nacional deberá formularse mediante el módulo de Trámites a Distancia (TAD), alojado en el sitio web de la Dirección Nacional de Acuicultura de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA. GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, o dónde posteriormente se indique, consignando los siguientes datos y la documentación respaldatoria requerida en cada caso:

- a) número del Registro Nacional de Establecimientos de Acuicultura (RENACUA), país de procedencia/destino de los organismos según corresponda, aduana de ingreso/salida, motivo por el que se importan/exportan las especies objeto de la operación, fecha estimada de ingreso/egreso -que deberá tener una antelación mínima de VEINTE (20) días hábiles.
- b) lista detallada de los organismos acuícolas objeto de la solicitud, indicando expresamente el nombre científico y el nombre común de cada especie y la cantidad detallada de individuos, en cada caso.
- c) en caso de importaciones: deberá agregarse la autorización de ingreso al territorio provincial que será destino final de los organismos a introducir, expedida por la autoridad competente en la materia.

ARTÍCULO 2°.- En los casos de importación donde se requiera intervención de CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres) el solicitante previamente deberá realizar el trámite correspondiente en el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

ARTÍCULO 3°.- Cuando los organismos cuya introducción se solicita vayan a ser afectados a la producción acuícola, deberá agregarse también el certificado de origen que justifique la procedencia de cultivo, junto con el certificado expedido por la autoridad sanitaria del país de origen. El solicitante deberá fundamentar el volumen a importar, una estimación de volumen anual de producción que espera obtener y el destino que proyecta para dicha producción.

ARTÍCULO 4°.- Cuando los organismos cuya introducción se solicita vayan a ser afectados a la experimentación científica, al requisito detallado en el Artículo 2°, deberán agregarse el certificado de origen que justifique la procedencia y una nota con carácter de declaración jurada emitida por el Técnico Responsable o Técnica Responsable del establecimiento, señalando que se aplicarán todas las normas de bioseguridad correspondientes al tipo de estudio a realizarse, y que los residuos resultantes serán eliminados mediante el tratamiento de residuos patológicos.

ARTÍCULO 5°.- Si se tratara de la importación de una especie exótica de primera introducción histórica que fuera requerida con objeto de investigación, experimentación o cultivo demostrativo piloto, la solicitud deberá estar acompañada por el dictamen previo de la autoridad competente en la cartera ambiental y

sanitaria. La autorización comprenderá un seguimiento de control durante un período de tiempo a determinar en cada caso particular, y en el que la citada Dirección Nacional de Acuicultura tendrá amplias facultades de fiscalización. En todos los casos, se solicitará un informe final con los resultados obtenidos respecto a la adaptación de los organismos, reproducción, hábitos alimentarios, detalles sobre su comportamiento según distintas variables, detección de enfermedades, mortalidades ocurridas, producción resultante si existiere y destino de los ejemplares. Dicho informe tendrá carácter reservado y será requisito excluyente para que posteriormente la autoridad de aplicación autorice su afectación a la actividad de producción acuícola y/o de acuarismo.

ARTÍCULO 6°.- En todos los casos antes mencionados, y de acuerdo al movimiento internacional del sector podrá también requerirse un Certificado de Acreditación de Origen Legal (CAOL), para los organismos acuícolas que pretendan importarse.

ARTÍCULO 7°.- Toda exportación tanto de material genético (tejidos, gametas, huevos, juveniles) como de reproductores acuícolas, deberá ser solicitada mediante el módulo de Trámites a Distancia (TAD), consignando la siguiente información y la documentación respaldatoria:

- a) Número de registro RENACUA del establecimiento exportador
- b) Número de Registro de Genética Acuícola otorgada al material genético/reproductor acuícola a exportarse
- c) Tipo y volumen de material genético/cantidad de ejemplares de reproductores
- d) Destino de la exportación

e) Toda otra información que el exportador considere relevante a efectos estadísticos

ARTÍCULO 8°.- Trascurridos SIETE (7) días hábiles de efectivizada la introducción/salida aprobada, independientemente de la finalidad con la que se hubiera tramitado la solicitud, el o la responsable deberá presentar la factura de importación/exportación junto a su correspondiente destinación aduanera, en el mismo expediente por el que tramitó la solicitud de autorización. Vencido el plazo señalado, la mencionada Dirección Nacional de Acuicultura podrá suspender la autorización de nuevas importaciones/exportaciones hasta que se dé cumplimiento a esta exigencia, e incluso extender la suspensión por un plazo adicional cuándo el incumplimiento es reiterado.

ARTÍCULO 9°.- La referida Dirección Nacional de Acuicultura velará por la observancia de la presente reglamentación, a cuyo efecto podrá efectuar visitas a los establecimientos en la medida y con la frecuencia que estime necesarias.

ARTÍCULO 10.- Los solicitantes deberán cumplimentar la tramitación respecto al aspecto sanitario y ambiental de acuerdo a lo previsto en las normas dictadas por las respectivas autoridades en la materia.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2022-96509693- -APN-DGD#MAGYP_ANEXO II

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.